



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 074 -2016-SERNANP-OA

Lima, 12 ABR. 2016

VISTO:

El Memorándum N° 079-2016-SERNANP-J, el Informe N° 02-2016-SERNANP-J/PAD-MELH emitido por el Órgano Instructor del PAD, función desempeñada por la Jefatura del SERNANP que ha remitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan a los servidores públicos procesados y el Informe N° 102-2016-SERNANP-OA-RRHH que remite los actuados a la Oficina de Administración para formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción;

Que, mediante Memorándum N° 079-2016-SERNANP-J que contiene el Informe N° 02-2016-SERNANP-J/PAD-MELH del 05 de abril de 2016 se remiten las conclusiones del Órgano Instructor. En ese sentido, la UOF de Recursos Humanos mediante Informe N° 102-2016-SERNANP-OA-RRHH concluye que la oficialización de la conclusión del PAD debe ser realizada por la Oficina de Administración en razón a que citada UOF no cuenta con facultad para emitir Resoluciones Administrativas, por lo que se detallan los fundamentos remitidos por el Instructor del Procedimiento;

Que, Mediante Resolución Presidencial N° 163-2015-SERNANP del 12 de agosto de 2015 se resolvió instaurar proceso disciplinario a los siguientes servidores públicos en relación a los cargos desempeñados al momento de la presunta comisión de los hechos



advertidos por el OCI del SERNANP en el Informe de Auditoría N° 002-2014-SERNANP/OCI¹;

N°	Nombres y Apellidos	Cargo
1	Cecilia Cabello Mejía	Directora de la DGANP
2	Ricardo Jesús Gómez López	Jefe Parque Nacional Huascarán
3	Nidya Carola Carpio Martínez	Jefe Reserva Nacional Matsés
4	David Cárdenas León	Jefe Reserva Comunal Ashaninka
5	Ernesto John Flórez Leiva	Jefe Reserva Nacional Tambopata
6	Teófilo Torres Tuesta	Jefe Parque Nacional Güeppí Sekime
7	Douglas Samuel Cotrina Sánchez	Jefe Santuario Nacional Tabacona Namballe
8	José Antonio Ríos Suarez	Jefe Bosque de Protección Pui Pui
9	David Manuel Orosco Garro	Jefe Reserva Nacional San Fernando
10	Javier Noriega Murrieta	Jefe Reserva Nacional Pacaya Samiria
11	Enrique Alfredo Neyra Saavedra	Jefe Reserva Comunal El Sira
12	Ernesto Escalante Valencia	Jefe Parque Nacional Manu

Que, la Directora de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas fue imputada por no haber cumplido con su función prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP al : i) Validar las conformidades otorgadas por los Jefes de las ANP pese a que no cumplían con lo establecido en los términos de referencia de las bases integradas, autorizando el pago al proveedor por un producto del cual no se pudo verificar su operatividad; y, ii) Solicitar la compra de kits de paneles solares sin la debida programación del presupuesto para su instalación en cada ANP;

Que, respecto a los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas se les imputó no haber cumplido con sus funciones previstas en el literal a) del numeral 3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Áreas naturales Protegidas al haber suscrito el Acta de Recepción y Conformidad de la adquisición de los kits de paneles solares indicando en dichos documentos que se habría verificado que los equipos se encontraban operativos y en buen funcionamiento, a pesar de que no fueron instalados;

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor tipificó los hechos descritos como una infracción al deber de "responsabilidad", señalados en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública²;

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Resolución de Instauración del Procedimiento a los imputados, habiendo recibido los descargos de los mismos acorde al informe del órgano instructor y luego de evaluados los mismos³, esta Autoridad del PAD se pronuncia señalando que;

Respecto a la supuesta falta administrativa atribuida a los Jefes de ANP por haber suscrito el Acta de Recepción y Conformidad de la adquisición de los kits de paneles solares indicando que los equipos estaban operativos y en buen funcionamiento, pese a que no se instalaron, con lo cual habrían inobservado lo

¹ Examen especial a los Procesos de Selección Ejecutados durante el periodo 2014.

² Principio de Probidad.- *aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

Deber de Responsabilidad.- *Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública-*

³ a) La señora **Cecilia Cabello Mejía** presenta sus descargos mediante Oficio N° 1237-2015-SERNANP-DGANP recibido el 28 de agosto de 2015; b) el señor **Ricardo Jesús Gómez López** presenta sus descargos Mediante Oficio N° 1237-2015-SERNANP-DGANP recibido el 28 de agosto de 2016; c) la señora **Nidya Carola Carpio Martínez** presenta sus descargos Mediante Informe N° 020-2015-SERNANP-RNM-J recibido el 27 de agosto de 2015; d) el señor **David Cárdenas León** presenta sus descargos Mediante Oficio N° 030-2015-SERNANP-JRCAS recibido el 31 de agosto de 2015; e) el señor **Ernesto John Flórez Leiva** presenta sus descargos Mediante Oficio N° 0226-2015-SERNANP-JPNM recibido el 25 de agosto de 2015; f) el señor **Teófilo Torres Tuesta** presenta sus descargos Mediante Oficio N° 060-2015-SERNANP-PNGS recibido el 1 de septiembre de 2015; g) el señor **Douglas Samuel Cotrina Sánchez** presenta sus descargos Mediante Oficio N° 127-12015-SERNANP-JSNTN recibido el 2 de septiembre de 2015; h) el señor **José Antonio Ríos Suarez** presenta sus descargos Mediante Oficio N° 113-2015-SERNANP-RNSF-J recibido el 19 de agosto de 2015; i) el señor **Javier Noriega Murrieta** presenta sus descargos Mediante Carta N° 02-2015-JNM recibida el 2 de septiembre de 2015; j) el señor **Alfredo Neyra Saavedra** presenta sus descargos Mediante Oficio N° 196-2015-SERNANP/JRCS del 1 de setiembre de 2015; k) el señor **Ernesto Escalante Valencia** presenta sus descargos Mediante Carta N° 01-2015EEV recibida el 25 de agosto de 2015; h) el señor **David Orosco Garro** presenta sus descargos Mediante Carta N° 011-2015-DMOG recibida el 25 de agosto de 2015.





establecido en las bases integradas que fue plasmado en la Cláusula Décima del Contrato N° 095-2013-SERNANP

Que, de acuerdo a la Cláusula Décima del Contrato N° 095-2013-SERNANP, la conformidad de la prestación se reguló por el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁴. En este punto, resulta pertinente acotar que los Términos de Referencia de las bases del proceso de selección - que formaba parte integrante del Contrato N° 095-2013-SERNANP-OA-, no precisan las pruebas o metodología que los Jefes de las ANP debían aplicar para comprobar si los equipos se encontraban en buen estado de funcionamiento y conservación, tal como lo señalaba el literal b del numeral 8 de los precitados términos. De esta forma, los Jefes de las ANP para cumplir con dicha condición, pudieron realizar la verificación del buen estado de funcionamiento y conservación de los equipos, empleando los conocimientos y/o metodologías que estimasen pertinentes;

Que, cabe destacar que en el informe de control, si bien se cuestiona lo indicado en las Actas de Recepción y Conformidad suscritas por los Jefes de las ANP en enero de 2014, debido a que no se instalaron los equipos, no precisa si cuando realizaron la acción de control (el informe fue presentado mediante Oficio N° 096-2014-SERNANP-OCI del 18 de agosto del 2014), hayan efectuado pruebas para verificar si los equipos estaban en buen estado de funcionamiento y conservación, siendo que de los descargos, fotos e informes del personal de las ANP -presentados por los imputados-, se advierte que los kit de paneles solares se encuentran operativos y funcionan en los puestos de control o estación biológica donde han sido instalados. De lo expuesto, es posible colegir que no existe prueba fehaciente que demuestre que al momento de recepción de los kit de paneles solares estos no se encontraban operativos y en buen funcionamiento, toda vez que los equipos funcionaban cuando se instalaron en julio de 2014, conforme se advierte de los descargos presentados;

Que, en atención a lo anterior, se debe tener presente que la potestad disciplinaria de la Administración, se rige por principios⁵, como es el Principio de Tipicidad⁶, por el cual, la conducta del servidor debe subsumirse en la conducta desarrollada en el tipo infractor que se le atribuye; y por el Principio de Licitud⁷ por el cual se presume que: "(...) los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario (...) "⁸;

Que, en consecuencia, no existiendo prueba fehaciente que demuestre que al momento de la recepción de los kit de paneles solares, éstos se encontraban inoperativos o en mal estado de funcionamiento o conservación, y por tanto, contrario a lo consignado en las Actas de Recepción y Conformidad suscritas por los Jefes de las ANP, no es factible atribuirles el incumplimiento de su función prevista en el numeral 24.3 del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas⁹, ni haber infringido su Deber de Responsabilidad consignado en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;



⁴ "(...) La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...)".

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92.- La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.

⁶ Numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ Numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ Igualmente, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 2868-2004-AA/TC: "El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG,



Respecto a la supuesta falta administrativa atribuida a la señora Cecilia Cabello Mejía por haber validado las conformidades otorgadas por los Jefes de las ANP, pese a que no cumplían con lo establecido en los términos de referencia de las bases integradas, autorizando el pago al proveedor por un producto del cual no se pudo verificar su operatividad.

Que, de lo expuesto en los fundamentos precedentes, es posible colegir que carece de asidero ésta presunta falta atribuida a la señora Cecilia Cabello Mejía, por cuanto no existe prueba fehaciente de que al momento de que los Jefes de las ANP suscribieron las Actas de Recepción y Conformidad, los equipos no estaban operativos y en buen funcionamiento y conservación; y que por tanto incumplían con lo establecido en los términos de referencia de las bases integradas. A mayor abundamiento, se tiene que los Jefes de las ANP en sus descargos adjuntan informes del personal de las ANP, con fotos, a efectos de acreditar que los kit de paneles solares están funcionando en los PCV y Estación Biológica donde se instalaron;

Que, por tanto, en este punto, no habría incumplido su función prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, ni infringió el Deber de Responsabilidad consignado en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al validar la conformidad otorgada por los Jefes de las ANP cuando recibieron los kit de paneles solares;

Respecto a la segunda falta atribuida a la señora Cecilia Cabello Mejía, referente a solicitar la compra de kits de paneles solares sin la debida programación del presupuesto para su instalación en cada Área Natural Protegidas.

Que, en la Observación N° 4 del informe de auditoría, se asevera que la DGANP no había previsto la contratación del servicio de instalación, pese a que los términos de referencia de las bases integradas, requerían que se constate que los equipos estaban en buen estado de funcionamiento y conservación, lo cual conllevó a que no se cumpla con la finalidad para la cual se adquirieron los equipos. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la señora Cecilia Cabello Mejía en su descargo, ya que los kit de paneles se utilizarían en los puestos de control de las áreas naturales protegidas, por lo que debían ser entregados en la sedes de las áreas para que los Jefes de las ANP dispongan su instalación en los PCV, tal como lo ocurrido según lo expuesto en los informes del personal del ANP y fotos que evidencia que dichos equipos se encuentran en buen estado de funcionamiento y conservación, habiendo sido instalados correctamente;

Que, por tanto, no se ha acreditado que la instalación de dichos kit haya afectado la finalidad pública para lo cual fueron adquiridos, esto es, dotar de energía alternativa a los PCV, centros de visitantes, centros de interpretación y refugios en aquellos lugares donde no existe disponibilidad de energía eléctrica convencional. En consecuencia, no se cuenta con prueba suficiente que acredite que la instalación de los kit de paneles solares realizada de manera posterior a su recepción, haya ocasionado el incumplimiento de la finalidad pública para lo cual fueron adquiridos;

Que, de esta forma, no es factible atribuir a la señora Cecilia Cabello Mejía el incumplimiento de su función prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, ni haber infringido el Deber de Responsabilidad consignado en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el





Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a los procesados, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, a la señora Cecilia Cabello Mejía, Directora de Gestión de Áreas Naturales Protegidas al no haberse encontrado responsabilidad respecto a los hechos imputados Mediante Resolución Presidencial N° 163-2015-SERNANP, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y el Informe 02-2016-SERNANP-J/PAD-MELH.

Artículo 2°.- ABSOLVER, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, a los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas que a continuación se detallan:

N°	Nombres y Apellidos	Cargo
1	Ricardo Jesús Gómez López	Jefe Parque Nacional Huascarán
2	Nidya Carola Carpio Martínez	Jefe Reserva Nacional Matsés
3	David Cárdenas León	Jefe Reserva Comunal Ashaninka
4	Ernesto John Flórez Leiva	Jefe Reserva Nacional Tambopata
5	Teófilo Torres Tuesta	Jefe Parque Nacional Gueppi Sekime
6	Douglas Samuel Cotrina Sánchez	Jefe Santuario Nacional Tabacona Namballe
7	José Antonio Ríos Suarez	Jefe Bosque de Protección Pui Pui
8	David Manuel Orosco Garro	Jefe Reserva Nacional San Fernando
9	Javier Noriega Murrieta	Jefe Reserva Nacional Pacaya Samiria
10	Enrique Alfredo Neyra Saavedra	Jefe Reserva Comunal El Sira
11	Ernesto Escalante Valencia	Jefe Parque Nacional Manu

Al no haberse encontrado responsabilidad respecto a los hechos imputados Mediante Resolución Presidencial N° 163-2015-SERNANP, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y el Informe 02-2016-SERNANP-J/PAD-MELH.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP



